



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 157 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2025

VISTO: El Informe N° 240-2025/GOB.REG.HVCA/ con Reg. Doc. N° 3625681 y Reg. Exp. N° 2564682, la Opinión Legal N° 006-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, la Resolución Directoral Regional N° 681-2024/GOB.REG-HVCA/ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Wilfredo Ccencho Quispe; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217°, concordante con el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y, de forma extraordinaria, revisión; asimismo, se establece en el numeral 218.2 del artículo 218°, que el plazo para su interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación;

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 681-2024/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Director de la Oficina Regional de Administración, mediante el artículo 1° resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión sobre la homologación de remuneración, como asistente legal de la Procuraduría Pública Regional del señor **WILFREDO CCENCHO QUISPE**;

Que, la referida resolución ha sido notificado con fecha 26 de diciembre del 2024, al administrado Wilfredo Ccencho Quispe, así el recurrente a presentado recurso de apelación en fecha 17 de enero de 2025, por lo cual se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, al amparo del marco legal citado en los párrafos anteriores, el administrado Wilfredo Ccencho Quispe, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 681-2024/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de diciembre del 2024, alegando entre otros argumentos, lo siguiente: “Que, el recurrente ha solicitado con fecha 06 de noviembre del 2024 se disponga la homologación de mi remuneración con la remuneración que perciben los **ASISTENTES: JONATAN TAIPE CUBA Y JESUS ZUÑIGA SOLDEVILLA** quienes ostentan el cargo de “**ASISTENTE LEGAL**” DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA mismo cargo que ostento el cargo de “**ASISTENTE LEGAL**”, EN LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, además que cumplir **FUNCIONES ESPECÍFICAS SIMILARES**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 157 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2025

(...). (...) El suscrito a la fecha cuenta con más de 5 años, de labor efectiva, trabajando para el estado, cumpliendo de manera eficiente mis labores, en la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica. Siendo ello así, señor gobernador disponga a quien corresponda la homologación de mis remuneraciones a la de los servidores JONATAN TAIPE CUBA Y JESUS ZUNIGA SOLDEVILLA, a la suma remunerativa mensual de s/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100), por tener el mismo nivel como ASISTENTES LEGALES y realizar labores similares dentro de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en donde indica que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

3.8. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, en el Informe Técnico N° 1391-2019-SERVIR/GPGSC, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (en adelante SERVIR), ha definido la homologación de remuneraciones conforme al siguiente criterio: “(...)

2.6 En tal sentido, se entiende por homologación de remuneraciones al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, a aquellos servidores que tenían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara”;

Que, conforme lo ha establecido la precitada norma, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (órgano rector), así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; el régimen de Contratación Administrativo de Servicios (CAS) es un régimen laboral especial de contratación. En tal sentido y respecto al monto de la retribución que pudiera abonarse a dicho personal se deben tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el inciso a del artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, la cual señala que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios “Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”;

Que, de revisado del Contrato Administrativo de Servicios N° 182-2019-ORA/CAS, el mismo que fue dado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, en su CLÁUSULA SEXTA se determina la remuneración y forma de pago respectivamente. En tal sentido, en el INFORME TÉCNICO N° 000527-2022-SERVIR-GPGSC (Sobre la modificación de la retribución pactada en el contrato administrativo de servicios), del 8 de abril de 2022 emitido por SERVIR, CONCLUYE precisando que:

(...)

3.1. “La retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. (..)

3.3. El contrato administrativo de servicios originalmente pactado puede variar solo en los elementos no esenciales como el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios, siendo que ello no incluye la variación del monto de la retribución. Excepcionalmente, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 157 -2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2025

Que, mediante opinión emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, órgano que tiene competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto de Urgencia 044-2020. Así, la Opinión N° 00100-2023-DGGFRH/DGPA, del 17 de marzo de 2023, señala:

2. Modificación del contrato CAS: Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato, lo que no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de homologación de remuneraciones de los servidores CAS con otros servidores, con el objeto de modificarse aquellas pactadas originalmente en sus contratos.

Que, conforme el inciso 1 del artículo 2 sobre el principio de equilibrio presupuestario, del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 1404, el cual guarda correspondencia con el numeral 4.2 del artículo 4 sobre “acciones administrativas en la ejecución del gasto público” de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que a la letra dispone “Todo acto administrativo, acto de (administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Asimismo, es importante precisar lo dispuesto en el literal e) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, que recoge el principio de provisión presupuestaria, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado y presupuestado;

Que, mediante Informe Técnico N° 071-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/ETRPyBS de fecha 29 de noviembre de 2024 suscrito por el encargado del Área de Remuneraciones Pensiones y Beneficios Sociales, mediante el cual concluye que, “Estando a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 10587 aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008 PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto es inferior a la remuneración mínima vital; siendo así, en consideración a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable, en consecuencia lo solicitado por el servidor Wilfredo Ccencho Quispe; sobre homologación de remuneraciones, deviene en improcedente por no ajustarse a la normativa legal vigente”;

Que, mediante Opinión Legal N° 006-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 06 de marzo del 2025, suscrito por la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara - Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilfredo Ccencho Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 681-2024/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de diciembre del 2024, confirmando lo resuelto en la mencionada resolución;

Que, mediante Informe N° 240-2025/GOB.REG.HVCA/ de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el C.P.C Miguel Ángel Castro Ccora – Director de la Oficina de Gestión de Recurso Humanos, concluye que se ratifica con el informe Informe Técnico N° 071-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/ETRPyBS, debiendo declararse infundado lo solicitado por el servidor Wilfredo Ccencho Quispe sobre homologación de remuneraciones;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 157-2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

20 MAR 2025

Que, estando a lo expuesto fáctica y jurídicamente, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación por los fundamentos antes señalados, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Wilfredo Ccencho Quispe**, contra la Resolución Directoral Regional N° 681-2024/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 16 de diciembre del 2024, **CONFIRMÁNDOSE** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Grobey Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL